



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 76 pesetas y 87'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Cuentas de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1899

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Normalizado el abastecimiento de conservas de frutas en sus diferentes preparaciones, así como el de la almendra y miel, y declarado en régimen de libertad de precio el azúcar correspondiente a la actual campaña 1944-45, se considera procedente hacer extensiva tal libertad a las elaboraciones que después se detallan, para que la competencia regule precios y calidades en el mercado nacional.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza la libertad de precio para las diferentes preparaciones elaboradas con azúcar de frutas en conserva, pastas de frutas, turrone, mazapanes y caramelos, siempre que sean elaborados con azúcar de libre adquisición.

Segundo. Quedan anuladas las restricciones ordenadas, relativas a la elaboración de mermeladas, frutas confitadas y glaseadas, y en general toda clase de conservas de frutas, pudiendo, por lo tanto, los fabricantes mejorar las calidades únicas hasta ahora establecidas por la orden de esta Presidencia con fecha 9 de Octubre de 1943 *Boletín oficial del Estado* del 15).

Tercero. Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para dictar las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 18 de Septiembre de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 20 de S')

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 del vigente reglamento de Inspección de Tributos de la Hacienda pública, se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia, que en virtud de orden ministerial de fecha 31 de Agosto último, ha tomado posesión de su cargo de Profesor Mercantil al Servicio de Hacienda, como Jefe de Negociado de 3.ª Clase de este Cuerpo, D. Mariano Blanch López, al que se deberá prestar por todas las autoridades civiles y militares, el apoyo, concurso, auxilio y protección necesarios para el ejercicio de su cargo.

Soria 20 de Septiembre de 1944.—El Delegado de Hacienda. 2190

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942, (B. O. del E. núm. 213) se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Octubre próximo:

Harina para cupos ordinarios, 171'72 pesetas quintal métrico.

Id. para canje, 102'61 id. id.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 21 de Septiembre de 1944.—El Jefe provincial. 2183

JUNTA PROVINCIAL DE LIBERTAD VIGILADA
DE SORIA

(Continuación)

Tercera. Cambio de residencia de los liberados:

a) Dentro de la misma provincia.—Pueden ser autorizados por la Junta provincial previo informe favorable de las Juntas locales del lugar donde el liberado resida y de aquel donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección general para que dé cuenta a la Comisión central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección central de Liberados, Princesa, 55, Madrid.

b) Para provincia distinta.—Solo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión central del Servicio a propuesta de la Subdirección general.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y solo elevarán propuestas cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de Julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo, que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscritos en las listas de la oficina de Colocación obrera de la capital donde preten-

dan residir o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

Cuarta. Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses:

a) Viajantes de comercio.—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberador está afecto a la Empresa de que se trate.

b) Agentes de Seguros.—Al contrato de trabajo extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes libres de Seguros y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para navegación o pesca.—Se remitirá copia del informe emitido por la autoridad local de Marina.

d) Conductores de vehículos.—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de policía de tráfico.

e) Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regularán por la circular núm. 8 de la Subdirección general, de fecha 9 de Junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurren en el expediente.

f) Permisos a personal de servicio doméstico.—En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas provinciales podrán proponer telegraficamente a la Subdirección, que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La Presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en alguno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición sin formular propuesta.

Las Juntas provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que

el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás, establecidos por la vigente en materia de libertad vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la autoridad o empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.—Con frecuencia se han presentado casos de que los liberados que estén sujetos al servicio militar activo pretendan de sus jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán con las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o nó los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado y, además, señalando el lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta circular. Si es de plazo superior habrá de elevar expediente a la Subdirección general.

De los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las autoridades militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a localidades donde las Juntas locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los de Ingenieros o Arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de res-

ponsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración pública, Sindicatos, Alcaldía, oficinas de Colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días a partir de la recepción de esta circular, la Junta remitirá a la Subdirección general del Servicio relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones para revocar, en su caso, las que no esten en debidas condiciones legales.

Quinta. Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente:

La norma octava solo faculta a las Juntas para concederlos en caso no notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de la misma está justificado este plazo especial por razón de distancia u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección general y a la Inspección general de Liberados, autoridad local de policía y Director general de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas provinciales), en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectue el regreso.

Si las Juntas provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la península hubieran de conceder permisos especiales de ausencias —de más de quince días—, por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección general antes de conceder aquellos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de preverse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

Sexta. Destierros.—Del mismo modo que en

los cambios de residencia extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro solo tienen las Juntas provinciales facultad para proponerla a la Subdirección general, que, previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idénticos a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente liberado-libre de la medida de destierro por aplicación de la ley de 1.º de Abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir oportuna comunicación de la Dirección de la Prisión correspondiente, lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refiera el destierro, y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas provinciales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos. El Servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio que necesariamente debe constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

Séptima. Otras limitaciones de residencia:

En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limi-

taciones contenidas en circulares anteriores, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto la Comisión central encarga, de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas provinciales que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas zonas prohibidas, evitando en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones integras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada, inconvenientes para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como a la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión central tiene adoptados acuerdos especiales que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección general, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquella o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberador con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección, o en su caso la Comisión central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

(Se continuará)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Quintana Redonda.

SORIA.—Imprenta provincial.